

Constancia Secretarial Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sperling S.A., pude observar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de Bogotá. Dicho certificado fue incorporado al expediente digital -Archivo 06-.

Juan Esteban Zapata Serna
Oficial Mayor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 31 03 019 2022 00031 00
Proceso	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer ésta, como pasa a desarrollarse.

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, e igualmente, el numeral 3 de la misma norma, prevé que, en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es “*también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”; de suerte que, al incoarse una acción de tal índole, el actor, al momento de determinar la competencia territorial, cuenta, tanto con la primera, como con la segunda de las alternativas mencionadas.

Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto, el competente es el juez del domicilio principal de esta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual, “*(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.*”.

La presente demanda fue impetrada, en contra de las sociedades **Rentek S.A.S, Ricoh Colombia S.A. y Sperling S.A.** en razón a que la parte demandante **Papelcard S.A.S.** celebró con la primera contrato de arrendamiento respecto de la maquina RICOH PRO C9100. A su vez, la segunda sociedad mencionada es la fabricante de la maquina y finalmente, la tercera sociedad se obligó a prestarle el servicio de mantenimiento técnico (Cfr. Folio 2, archivo 03)

En el acápite de la fijación de competencia (fl. 14 archivo 3), la parte actora manifestó que optó por presentar la demanda ante esta localidad, en atención a lo que ella llamó el domicilio del demandado Sperling S.A. con sede en la ciudad de Medellín (Cfr. Folio 14, archivo 03), para lo cual aportó como soporte el certificado de matrícula de la agencia que dicha sociedad tiene en la ciudad de Medellín (Cfr. Folio 35, archivo 03). Es decir, que la parte seleccionó un foro personal o subjetivo para la radicación de su demanda. Además referenció que ante la existencia de varios demandados podía elegir el domicilio de cualquiera de ellos y que por ello acudía a la “sede” de la sociedad citada.

Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por el demandante, toda vez que, revisado en la

página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad, se pudo constatar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de **Bogotá** (Cfr. Archivo 06) y en todo caso los hechos que se exponen como fundamento de lo pretendido ni siquiera se vinculan a una sucursal o agencia de dicha entidad demandada ubicada en esta ciudad.

Incluso, véase el contrato de servicio de mantenimiento celebrado entre la sociedad demandante y Sperling que dice “Entre SPERLING S.A. (en adelante, SPERLING), sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 860.000315-5, **con dirección de notificación y domicilio en la CALLE 17 No. 68-61, Bogotá D.C. (...)**” y más adelante “En constancia, se firma en la **ciudad de Bogotá** a los 02 días del mes de abril de 2018” (Cfr. Folio 22 a 32, archivo 04). Es más, las comunicaciones remitidas por parte de Sperling S.A. a Papelcard S.A.S, fueron emitidas en Bogotá (Cfr. Folio 36 y 37), lo que ratifica la necesidad de que se adelante el procedimiento en el domicilio de dicha persona. A lo anterior se suma que el domicilio principal de las demás sociedades demandadas también se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá (Cfr. Folio 37 y 49, archivo 03).

En suma, no se avizora que una sucursal de la sociedad demandada **Sperling S.A.** se encuentre involucrada directamente con el presente asunto, y por tanto, la competencia en su factor territorial debe fijarse por el domicilio *principal* de la sociedad aludida.

Al respecto, resulta preciso traer a colación, auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través del cual resolvió un conflicto de competencia similar al sub examine:

“(...) (e)s el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las «sucursales o agencias» asociadas a la contienda. Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que (...) tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.

Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, así mismo le impone una restricción, porque sólo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando éstas tengan relación con el litigio, de tal suerte que de no existir tal conexión ninguna razón justificaría extraer el debate del lugar del asiento «principal».

Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que [c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1597-2018. Rdo. 1101-02-03-000-2018-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, y atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda, bajo el entendido de que la parte actora decidió radicar la competencia en el domicilio de la sociedad **Sperling S.A.** En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0ed2016c871ebd0492753e2c31cbc79b3c5f3ebd29a2c3f9073b61e8231cc3**

Documento generado en 03/02/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>